RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-446/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

COLABORÓ: MARCO ANTONIO ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas², contra la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-85/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

² En lo sucesivo Consejo municipal.

ANTECEDENTES.

- **1.1.** El diez de septiembre de dos mil diecisiete inició en el Estado de Tamaulipas el proceso electoral 2017-2018 para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.
- 1.2. El veinte de abril pasado, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo, en el que, entre otros, aprobó el registro de la planilla de la Coalición encabezada por Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- **1.3.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril pasado, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas³, recurso de apelación, el cual fue registrado bajo la clave de expediente TE-RAP-13/2018.
- 1.4. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal local emitió la sentencia del citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar el Acuerdo del Consejo Municipal, respecto al registro de la planilla de la Coalición encabezada por Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

-

³ En lo sucesivo Tribunal local.

- 2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de mayo pasado, el ahora recurrente, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la determinación judicial dictada por el Tribunal local, dicho juicio fue registrado con la clave SM-JRC-85/2018.
- 3. Sentencia impugnada. El cinco de junio pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SM-JRC-85/2018, en los términos siguientes:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Dicha sentencia le fue notificada al partido ahora recurrente el seis de junio pasado.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el nueve de junio pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El doce de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala

Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia*. Esto, porque en el caso no se abordaron cuestiones relacionadas con un tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó precepto alguno, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la

4

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁵ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

⁵ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey consideró que no le asistió la razón al partido recurrente, por lo siguiente:

Expuso que, si bien, el Tribunal local como autoridad jurisdiccional, podía allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad era potestativa y a criterio del órgano referido.

Por otra parte, la responsable señaló que esta Sala Superior había sostenido que la residencia efectiva

debía evidenciar que, entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio, la creación de lazos capaces de expresar una auténtica integración.

Sostuvo que, si la vida de una persona era percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, podía afirmarse que su residencia habitual se encontraba en ese lugar.

En conclusión, la Sala Regional Monterrey puntualizó que la residencia efectiva debía entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses.

Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona era indispensable demostrar esa situación de hecho, que revelara que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Señaló que el partido actor pretendió acreditar que Maki Esther Ortiz Domínguez tenía su residencia

efectiva en Mission, Texas, Estados Unidos de América, a través de una prueba técnica; sin embargo, ésta

resultó insuficiente, al no acreditar la hora, fecha y circunstancias de su realización, por lo que no satisfacía los requisitos previstos en el artículo 22 de *Ley de Medios local.*

También determinó que a ningún fin práctico llevaría realizar las solicitudes de las cartas rogatorias al Consulado de México en la Ciudad de McAllen, Texas, que solicitara las autoridades para а migratorias las veces que cruza a Estados Unidos de América Maki Esther Ortiz Domínguez, pues el partido actor partía de una premisa errónea, en virtud de que la citada candidata justificó su residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas ante la autoridad electoral a través de la constancia respectiva emitida por el Secretario del Ayuntamiento, lo cual quedó acreditado en los términos de ley.

Por tanto, la Sala Responsable estimó que fue correcto que el Tribunal local determinara no solicitar las cartas rogatorias, ya que con los elementos de prueba que tenía podía acreditar la residencia efectiva de Maki Esther Ortiz Domínguez, aunado a que el lugar donde reside y tiene su centro de vida habitual, por los nexos que la vinculan a la

comunidad y por los intereses personales que tuviera el cargo como Presidenta Municipal acreditaban que residía en Reynosa, Tamaulipas.

En otro orden, expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, arribó a la conclusión que el Constituyente en el Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que, en igualdad de circunstancias, todos aquellos diputados o miembros de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo tuvieran la intención de reelegirse, podían tomar la decisión de separarse o no de él.

Asimismo, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que el trato distinto entre los diputados o miembros de los Ayuntamientos que pretendieran reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encontraban obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, era infundada ya que se trataba de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplicaba únicamente para los diputados o munícipes que pretendieran una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encontraban en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo

noventa días antes del día de la fecha de elección no resultaba ni desproporcional ni inequitativa.

En ese sentido, estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local en virtud de que las entidades federativas contaban con libertad de configuración para determinar si los candidatos a reelegirse debían o no renunciar a su cargo para ser candidatos, por lo que en el caso de Tamaulipas al no preverse la renuncia era conforme a Derecho que la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez no se hubiese separado o renunciado al cargo que ostentaba como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por último, declaró ineficaz el agravio relativo a que la responsable debió tomar en cuenta que existía una queja contra Maki Esther Ortiz Domínguez, en el expediente PSE-10/2018 por actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, al ser novedoso.

Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia impugnada.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos

valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse

respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la realización o no de diligencias para mayor proveer, valor probatorio de diversos elementos a fin de acreditar la residencia de una candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como reiterar lo que ya había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la separación o no del cargo a quien buscara la reelección para la referida Presidencia Municipal.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO